

RECURSOS DE APELACIÓN
EXPEDIENTES: RAP-004/2019 Y
ACUMULADO RAP-005/2019.

ACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
JALISCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA:
SONIA GÓMEZ SILVA.

Guadalajara, Jalisco, octubre tres del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva el expediente acumulado formado con motivo de la interposición de los recursos de apelación identificados con los números y siglas al rubro señalados, promovidos por el Partido Político Encuentro Social Jalisco por conducto del ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugna en cada caso:

EXPEDIENTE:	ACTO IMPUGNADO:
RAP-004/2019	EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL JALISCO, COMO PARTIDO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL”, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2019 .

EXPEDIENTE:	ACTO IMPUGNADO:
<p>RAP-005/2019</p>	<p><i>“...los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificados con las claves alfanuméricas 1) IEPC-ACG-022/2019 y 2) IEPC-ACG-023/2019, por medio de los cuales se determinaron los montos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2020, así como la aprobación del presupuesto de egresos para el año 2020; los cuales guardan relación directa con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2019 ...”.</i></p>

G L O S A R I O

Apelante:	Partido Encuentro Social
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Actos impugnados:	Acuerdos IEPC-ACG-021/2019, IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Jalisco.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Jalisco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PESJ:	Partido Encuentro Social Jalisco.
PPL:	Partido Político Local.
PPN:	Partido Político Nacional.

Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el apelante en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Pérdida de registro del partido político Encuentro Social como Partido Político Nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **INE/CG1302/2018**, determinó la pérdida de registro como partido político nacional al partido político Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales el uno de julio.

2. Financiamiento Público 2019. El diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **IEPC-ACG-357/2018**, el Consejo General aprobó el financiamiento

público estatal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con derecho a recibirlo para el ejercicio 2019. Documento en el que se determinó no otorgar financiamiento público estatal al otrora Partido Político Encuentro Social.

3. Ratificación de la pérdida de registro del otrora Partido Político Nacional Encuentro Social. El veinte de marzo del dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente **SUP-RAP-383/2018**, mediante el cual confirmó el Dictamen **INE/CG1302/2018**, adquiriendo firmeza la pérdida de registro señalada en el punto 1 de estos resultados.

4. Solicitud de registro del partido político Encuentro Social, como partido político local. El dos de abril del año en curso, mediante escrito signado por Berlín Rodríguez Soria y Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal respectivamente, solicitaron al Instituto Electoral el registro del instituto político referido, como partido político local.

5. Registro del Partido Encuentro Social Jalisco (Primer acto impugnado RAP-004/2019). El día treinta y uno de julio de esta anualidad, mediante acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, el Consejo General resolvió la solicitud de registro como PPL al Partido Encuentro Social Jalisco; el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial el día tres de agosto del dos mil diecinueve.

6. Dictamen Comisión de Prerrogativas a partidos políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se

propone el monto de financiamiento público estatal para los partidos políticos en el año 2020. El día doce de agosto del año en curso, la Comisión en cita, emitió el dictamen mediante el cual propuso los montos de financiamiento público para sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, así como para actividades específicas para el año 2020.

7. Presentación de la primer demanda de Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo citado en el punto 5 que antecede, el doce de agosto del año en curso, el Partido Encuentro Social Jalisco, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó escrito de recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, la que procedió a cumplir con las cargas procesales que la ley le impone.

8. Acuerdo IEPC-ACG-022/2019¹. El catorce de agosto del año que transcurre, el Consejo General sometió a consideración el dictamen referido en el punto 6 de estos resultandos, el cual fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial el día veinte de agosto del dos mil diecinueve.

9. Acuerdo IEPC-ACG-023/2019². Como consecuencia del acuerdo señalado en el punto anterior, en la misma data, el Consejo General aprobó el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de egresos de ese organismo, para el ejercicio del año 2020; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el día veinte de agosto del dos mil diecinueve.

¹Primer acto impugnado en el RAP-005/2019.

²Segundo acto impugnado en el RAP-005/2019.

10. Remisión del Recurso de Apelación al Tribunal Electoral. El veinte de agosto del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **850/2019** Secretaría Ejecutiva, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, adjunto al cual, entre otros, remitió el escrito de recurso de apelación, diversas notificaciones y cédulas relativas a la publicidad del medio de impugnación, así como documentación que se relaciona con el recurso en cita y el informe circunstanciado.

11. Turno. Mediante oficio **SGTE-327/2019** del día veintiuno de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente identificado con la clave **RAP-004/2019** a su ponencia, para su análisis y en su caso la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. Presentación de segunda demanda de Recurso de Apelación. Inconforme con los acuerdos citados los puntos 8 y 9 que anteceden, el veintisiete de agosto del año en curso, el Partido Encuentro Social Jalisco, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó escrito de recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, la que procedió a cumplir con las cargas procesales que la ley le impone.

13. Remisión del Recurso al Tribunal Electoral. El cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **905/2019** Secretaría Ejecutiva, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, adjunto al cual, entre otros, remitió el escrito de recurso de apelación, diversas notificaciones y cédulas relativas a la publicidad del medio de impugnación, así como

diversa documentación que se relaciona con el recurso en cita y el informe circunstanciado.

14. Turno. Mediante oficio **SGTE-356/2019** del día cinco de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el expediente identificado con la clave **RAP-005/2019** a su ponencia, para su análisis y en su caso la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. Acumulaciónn. A través de proveído de fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, decretó la acumulación de los recursos de apelación **RAP-004/2019** y **RAP-005/2019**, ambos turnados a su ponencia, al considerar que existe conexidad en la causa entre ambos medios de impugnación.

16. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El treinta de septiembre de este año, el Magistrado Instructor determinó que el expediente acumulado estaba debidamente substanciado para ser fallado, acordó admitir y cerrar instrucción en el medio de impugnación, reservando los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto es competente para conocer del presente recurso de apelación acumulado, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Local; 12, párrafo 1, fracción II

de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, 595, 596 párrafo 2, 598 y 599, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a tres acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionados con la falta de financiamiento y prerrogativas a favor del PESJ a partir de la aprobación de su registro como partido local, ante dicho organismo electoral en el caso del **RAP-004/2019**; y por lo que ve al **RAP-005/2019**, se relaciona con la determinación del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con registro estatal para el año 2020, así como la aprobación del presupuesto de egresos para el mismo año.

Por tanto, las acciones intentadas encuadran en el supuesto de procedencia establecido para el Recurso de Apelación, ya que se trata de determinaciones pronunciadas por el Consejo General, las cuales inciden sobre la asignación de prerrogativas y financiamiento a los partidos políticos.

CONSIDERANDO II. Legitimación, personería e interés jurídico en cada Recurso de Apelación. Respecto a los requisitos a estudio, éstos se analizan de manera conjunta en ambos recursos de apelación, por tratarse del mismo partido político actor, a la luz de lo dispuesto por los artículos 515, párrafo 1, fracción III y 602, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, al tenor de las consideraciones siguientes:

El recurso está **interpuesto por parte legítima**, pues quien actúa en ambos juicios es el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo

Estatad del Partido Encuentro Social Jalisco, el cual es reconocido por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, acreditando su personería en los mismos términos.

Respecto al **interés jurídico** para controvertir los actos imputados, debe tenerse por satisfecho. Lo anterior es así, por tratarse de acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local que el apelante considera lesionan su derecho para recibir financiamiento público a partir de la fecha en que se aprobó su registro por lo que ve al **RAP-004/2019**; y respecto al **RAP-005/2019**, señala cuestiones relacionadas con el cálculo del financiamiento público para partidos políticos correspondientes al año 2020, así como del proyecto de presupuesto de egresos del mismo año para el órgano electoral local, por lo que está en posibilidad de actuar para controvertirlo.

Ahora bien, cabe citar que en el presente caso, una vez que cada recurso fue debidamente publicitado en estrados por la autoridad señalada como responsable, en los términos de los artículos 527 y 530 del Código Electoral, la misma levantó certificación de que transcurridas las setenta y dos horas que concede el segundo de los preceptos en cita, **no compareció tercero interesado** alguno en los asuntos que nos ocupan.

CONSIDERANDO III. Requisitos de procedencia.

Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, así como la legitimación, personería e interés jurídico del recurrente, lo que procede, es el análisis de los requisitos de procedencia de los recursos, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia que para el Recurso de Apelación prevén los artículos 506 y 507,

aplicables a cada medio de impugnación en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, así como el 603, todos del Código Electoral, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el recurso; B) los requisitos que el escrito de demanda debe cumplir; y C) el agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

III.1. EN EL RAP-004/2019:

A) Plazo.

En este recurso, el escrito que contiene el medio de impugnación **se presentó dentro del plazo legal**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El plazo se encuentra previsto en el artículo 506 del Código Electoral Local, que en lo conducente prescribe que los medios de impugnación **deberán presentarse** dentro de los **seis** días contados a partir del siguiente al en que **surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Atento a lo dispuesto en el citado precepto, este Pleno Resolutor, a partir del examen de las documentales públicas que integran el expediente, que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral, arriba a la conclusión de que el actor se da por notificado el cinco de agosto del presente año, tal como reconoce la responsable en su informe circunstanciado³.

En tal tenor, considerando que la oportunidad para presentar el recurso transcurrió los días seis, siete, ocho, nueve, doce y trece de agosto del dos mil diecinueve, por lo que al

³ Foja 00053 de actuaciones.

presentarse la demanda el día doce de ese mes y año, tal como consta a foja 00005 del expediente, es claro que la presentación de la demanda es oportuna.

B) Requisitos formales.

Se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código de la materia, para el caso de la interposición del medio de impugnación, toda vez que el recurrente, presenta su escrito dentro del plazo legal; señala domicilio para recibir notificaciones y autorizados; menciona que promueve como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Jalisco, personería que le reconoce la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado.

En ese mismo orden de ideas, el apelante identifica la autoridad responsable y la resolución que impugna, en este caso, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitido el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la cual resuelve la solicitud de registro del Partido Encuentro Social Jalisco.

Aunado a lo anterior, el recurrente menciona hechos en que basa su impugnación y los agravios que sostiene, le causa el acuerdo que combate, así como los preceptos legales que considera violados; no ofrece pruebas, lo que no es impedimento para conocer del medio en razón a que la solución versa sobre puntos de derecho; presenta su demanda en original y firma autógrafamente su escrito recursal.

C) Agotar recursos administrativos.

El artículo 603, párrafo 1, del Código en la materia, prevé como requisito de procedencia adicional, para la admisión del Recurso de Apelación, que se agoten los recursos

administrativos que establece el código para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, este requisito de procedencia, se cumple, toda vez que por la naturaleza del acuerdo impugnado, no existe instancia previa que agotar, lo anterior por tratarse de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, máximo órgano de dirección de dicho organismo electoral.

III.2. EN EL RAP-005/2019:

A) Plazo.

En este recurso, el escrito que contiene el medio de impugnación **se presentó dentro del plazo legal** en razón a que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que los acuerdos impugnados, no fueron notificados de manera personal al accionante, no obstante los dos acuerdos fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día veinte de agosto del año en curso, por lo que la oportunidad para presentar el recurso de apelación transcurrió los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, por lo que al presentarse la demanda el día veintisiete de ese mes y año, tal como consta a foja 119 de autos, es claro que la presentación de la demanda es oportuna.

B) Requisitos formales.

El escrito de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código de la materia, para el caso de la interposición del medio de impugnación, toda vez que el recurrente, presenta su escrito dentro del plazo legal; señala domicilio para recibir notificaciones y autorizados; menciona que promueve con el carácter de

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Jalisco, personería que le reconoce la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado.

En ese mismo orden de ideas, el apelante identifica a la responsable y los actos que impugna, en este caso, los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitidos el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante los cuales se aprobó el cálculo del monto de financiamiento público de partidos políticos, así como el proyecto de presupuesto de egresos para el año 2020.

Aunado a lo anterior, el recurrente menciona hechos en que basa su impugnación y los agravios que sostiene, le causa los acuerdos que combate, así como los preceptos legales que considera violados; ofrece pruebas; presenta su demanda en original y firma autógrafamente su escrito recursal.

C) Agotar recursos administrativos.

El artículo 603, párrafo 1, del Código en la materia, prevé como requisito de procedencia adicional, para la admisión del Recurso de Apelación, que se agoten los recursos administrativos que establece el código para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, este requisito de procedencia, se cumple, toda vez que por la naturaleza del acuerdo impugnado, no existe instancia previa que agotar, lo anterior por tratarse de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, máximo órgano de dirección de dicho organismo electoral.

CONSIDERANDO IV. Cuestión previa en ambos Recursos de Apelación. No pasa por desapercibido para este Órgano Resolutor que el accionante solicita en ambos medios de impugnación, se resuelva el fondo de los asuntos dentro de los plazos establecidos en la norma electoral local, y que se tome el término de 10 días para resolver el recurso de apelación, para admitirlo y verificar los presupuestos procesales, aplicando el criterio contenido en la Jurisprudencia 23/2013, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, toda vez que a su decir, se corre el riesgo de que por el transcurso del tiempo, impida la restitución del derecho político-electoral respecto del que se alega violación.

Al respecto, este Tribunal considera que de ninguna manera se trastocan los derechos del apelante al no sujetarse estrictamente a los plazos que el mismo solicita se apliquen, ya que de resultar fundada su pretensión, los efectos jurídicos de la sentencia que emite este Órgano Jurisdiccional, se retrotraen al restablecimiento del derecho vulnerado a partir del dictado de los acuerdos impugnados, de ahí que no se extinga el contenido de su pretensión, efectos y consecuencias, rigiéndose la actuación de este Pleno Resolutor estrictamente al acatamiento de los términos que marca el código de la materia para la pronta resolución de los medios de impugnación, como el que se resuelve.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que conforme al artículo 536 del Código de la materia, el Magistrado Instructor debe realizar los actos y las diligencias necesarias para la sustanciación del expediente, y en el momento en que se considera que ya está debidamente substanciado el recurso, se admite y cierra instrucción, y en

el caso de los Recursos de Apelación, conforme al diverso dispositivo 604, se resolverá dentro de los 10 días siguientes a partir a aquel en que se admitan las demandas, caso de excepción cuando el actor haya anunciado pruebas y éstas no obren en el expediente, supuesto en el cual el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que el Pleno del Tribunal Electoral tenga por recibidas y desahogadas las pruebas.

Por lo expuesto es que se considera que no ha lugar a la petición del recurrente en ambos medios de impugnación.

CONSIDERANDO V. Causales de improcedencia.

Por lo que ve al **RAP-004/2019**, es preciso establecer que la autoridad responsable no invoca causal de improcedencia, ni este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio alguna que pudiese configurarse, por lo que procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

En el **RAP-005/2019**, la autoridad responsable considera que el medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, ya que a su decir, se actualizan las causales previstas en el artículo 509, párrafo 1, fracciones II y VII del Código, ya que señala, estar impugnando más de un acuerdo en el mismo escrito, es decir, el actor enuncia que le causan agravio los acuerdos **IEPC-ACG-021/2019**, **IEPC-ACG-022/2019** y el **IEPC-023/2019**, los mismos no afectan el interés jurídico del actor.

Lo anterior, pues a su decir en el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, ha fenecido el plazo del actor para impugnarlo, y por otra, ya se encuentra recurrido por el propio actor, cuyo número de expediente es el **RAP-004/2019**, por lo que tampoco es dable modificar, agregar o complementar dicha impugnación a través de una nueva.

Respecto del acuerdo **IEPC-ACG-022/2019**, señala que el mismo contiene la aprobación de un dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, por lo que no es un hecho definitivo; señala que si bien es cierto que sirve de base para dar forma al presupuesto, el acuerdo mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto es el **IEPC-ACG-023/2019** y el acuerdo con el cual se le asignarían directa o específicamente recursos al promovente, aún no se materializa.

En relación a las causas de improcedencia mencionadas, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la responsable, en principio ya que si bien el actor indistintamente señala que impugna el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, que había impugnado también por la vía de recurso de apelación, lo cierto es que únicamente lo invoca como base para la solicitud expresa de acumulación del **RAP-005/2019**, precisamente al **RAP-004/2019** en el que fue impugnado el acuerdo en cita.

En efecto, de la revisión minuciosa a la demanda del **RAP-005/2019**, se aprecia con claridad que la única pretensión del actor es solicitar la acumulación de los medios de impugnación, en razón a la unidad que existe entre los mismos, que deriva por ser actos consecuentes, ya que a su decir, en el **RAP-004/2019**, únicamente impugna la no aprobación de presupuesto a su favor a partir de su registro; mientras en el **RAP-005/2019**, impugna que la responsable erróneamente calculó el presupuesto del año 2020 para partidos políticos locales; y el referido cálculo trascendió al proyecto de presupuesto de egresos 2020.

Así, la conexidad en la causa existe, porque para el actor, de resultar fundados los agravios esgrimidos en el **RAP-**

005/2019, en donde erróneamente a su decir, la responsable calculó el presupuesto para el partido político local; **impactará** en el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, donde deberá ordenársele precisamente el cálculo a partir de su registro.

Es claro pues, que del cuerpo del segundo recurso no se adviertan nuevos argumentos tendientes a modificar, agregar o complementar la primera impugnación, como erróneamente sostiene la autoridad responsable, de ahí que no se comparta la causal de improcedencia propuesta.

Además, también resulta infundado el señalamiento de la responsable, respecto a que aún no se materializan los efectos de los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** y **el IEPC-ACG-023/2019**, en razón a que el primero solo sirve de base para dar forma al presupuesto, y en el segundo se aprobó el proyecto de presupuesto, ya que el actor impugna haciendo uso de su derecho previsto en el artículo 599, fracción II, del código de la materia, al tratarse de actos o resoluciones emitidas por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, cuando se considera se vulnera algún derecho, lo que habrá de analizarse en el fondo de la sentencia.

CONSIDERANDO VI. Actos reclamados y pretensión.

Actos reclamados. De la lectura de los escritos por los cuales se interponen los recursos de apelación, es posible advertir que se señalan como actos impugnados los acuerdos **IEPC-ACG-021/2019**, **IEPC-ACG-022/2019** e **IEPC-ACG-023/2019**, todos dictados por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los cuales, respectivamente, se inconforma de la determinación de no otorgar financiamiento público a partir de la aprobación del registro como PPL del PESJ (primero de agosto del dos mil diecinueve) y hasta la

conclusión de la presente anualidad dos mil diecinueve; así como de la aprobación del cálculo del dictamen para el financiamiento público que recibirán los partidos políticos con registro en el estado, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veinte, así como su posterior aprobación e inclusión de dicho monto para el proyecto de presupuesto de egresos del dos mil veinte.

Pretensión. Al respecto expresamente el apelante señaló que: *“...se solicita se revoquen todos los acuerdos impugnados, y se ordene a la autoridad responsable para que por una parte se autorice el financiamiento público, prerrogativas y demás derechos a favor del PESJ desde la fecha en que fue aprobado su registro, y por otro, que ordene que el cálculo de los montos de financiamiento que correspondan, se realicen tomando como base lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumulados, en relación con el artículo 13, Base IV, inciso a) de la Constitución Local y 51, párrafo 1, inciso a), Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en aras de privilegiar el acceso a la justicia completa, establecida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal... la fórmula para el cálculo de los recursos que se propone desde estos momentos para que se ordene tomar en cuenta a la responsable al momento de realizar su estimación, y lo haga, tomando en consideración el 65% del valor del UMA, y no el 20% que utilizó para los PPN con registro local...”*.

CONSIDERANDO VII. Síntesis de Agravios. Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos

cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

A ese respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, se estiman aplicables las **jurisprudencias 4/99 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En ese tenor los agravios y manifestaciones esgrimidos por el apelante se sintetizan de la siguiente manera:

AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-021/2019	
1	Considera una violación la determinación de no otorgar expresamente prerrogativas ni financiamiento público para actividades ordinarias al PESJ, con motivo de su aprobación de registro como PPL.

AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-021/2019	
2	Expone que el Consejo General realizó una interpretación restrictiva del artículo 18 de los <i>“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”</i> , con la finalidad de no otorgar financiamiento público ni prerrogativas al PESJ, no obstante que si se le otorgó su registro como PPL.
3	Que esta interpretación restrictiva impide obtener prerrogativas y financiamiento público al PESJ para realizar actividades ordinarias a partir del 1 de agosto del año en curso, fecha que establece el propio acuerdo para considerar el registro como PPL ante el instituto local, lo que actualiza la violación al principio de equidad.
4	Sostiene que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y que los partidos políticos deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el Código electoral local y demás legislación aplicable, para el sostenimiento de gastos ordinarios, y en año electoral de gastos de precampaña y campaña, en el ámbito estatal de Jalisco.
5	Sostiene que todo partido político local que cuente con registro, tiene el derecho constitucional y legal de contar con prerrogativas y financiamiento público para sus actividades ordinarias, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca respecto a los partidos políticos nacionales con registro local, los partidos locales que lograron su registro ante la pérdida de su órgano nacional y los partidos de nueva creación; pues es claro que el financiamiento para cada uno de estos tres clases de partidos es diferente.
6	Establece la diferencia entre los PPN con registro local y los PPL al momento de cuantificar sus prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias, señalando que estriba en el porcentaje del UMA, 20% para los primeros y 65% para los segundos. Además señala que esta distribución fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados.

AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-021/2019	
7	Refiere que la Sala Superior ha sostenido que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales. Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.
8	Estima que no es constitucional y legalmente válido que un partido político local que hubiera obtenido su registro, por una parte nazca a la vida jurídica y pueda participar en el próximo proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y las prerrogativas, partiendo de una interpretación restrictiva de un Lineamiento.
9	Expresa que la interpretación restrictiva y contraria a la constitucional federal, leyes generales y locales, que realiza la autoridad responsable, se puede advertir del propio lineamiento, pues según lo establece, de su contenido no se impone privar de financiamiento a un PPL, sino que, en caso de que estuviera recibiendo financiamiento durante el año que se le otorga su registro, deberá de continuar con éste, y hasta el próximo año se le realice el nuevo cálculo; sin embargo, manifiesta que dicho partido no recibía financiamiento, por lo que resultaba necesario que se le otorgara como parte de la procedencia de su registro.
10	Manifiesta que conforme a lo establecido en los artículos 41 Base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción II y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numerales 23 párrafo 1, inciso d) , 50, 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 66, 78 y 89 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a través de una interpretación sistemática, GARANTIZA EL DERECHO AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL JALISCO para que se le autoricen prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias, para desempeñar las finalidades constitucionales encomendadas y demás que se incluyen en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.
11	Considera que el numeral 18 de los Lineamientos, no debe interpretarse de forma aislada y restrictiva, sino en armonía con el artículo 41 constitucional, y que con base en ello los partidos son entes de interés público, con acceso a prerrogativas para lograr sus fines, de entre las que se encuentran las públicas, siguiendo la lógica de contar con ellas de manera equitativa y con prevalencia de financiamiento público sobre el privado.

AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-021/2019	
12	Señala que la actuación de la autoridad responsable es completamente inconstitucional e ilegal en la porción del acuerdo que impugna, debiendo revocarse esa parte para efectos de ordenar que se autorice en favor del PESJ el derecho a obtener prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias desde el 1 de agosto del 2019.
13	Argumenta que la determinación de no otorgar expresamente prerrogativas ni financiamiento público para actividades ordinarias al Partido Encuentro Social Jalisco, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de supremacía constitucional.
14	Señala que la autoridad responsable solo cita el precepto 18 de los Lineamientos para privar del financiamiento al PESJ, sin que emita el razonamiento en que se basa, ni lo motive exponiendo las circunstancias que actualizan la hipótesis de su decisión, actualizando con ello la violación a este principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación; así como actualiza una violación directa al principio de supremacía constitucional, pues le otorga mayor peso al contenido de un Lineamiento, por encima de lo plasmado en la norma suprema.
15	Expone que el artículo 41, párrfo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley debe garantizar a los partidos políticos nacionales que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales se encuentra el financiamiento público sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
16	Concluye que la responsable sólo cita un precepto de un lineamiento, sin embargo, expone que además de ser inaplicable en la forma que lo plantea, no realiza motivación alguna, por lo que es evidente la existencia de una falta, indebida e incorrecta motivación y fundamentación.
17	Manifiesta que la violación al principio de supremacía constitucional se actualiza, pues al momento de negar los recursos económicos al PESJ, no solo interpreta restrictivamente un lineamiento, sino que a este le otorga indebidamente mayor peso jurídico que a lo establecido en la propia Carta Magna en materia de prerrogativas y financiamiento público, tal y como quedo precisado en líneas anteriores.

AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-021/2019	
18	Refiere que anteponer el artículo 18 de los Lineamientos por encima de lo establecido por los artículos 41 Base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prerrogativas y financiamiento público, es una clara violación al principio de supremacía constitucional, lo que torna inconstitucional esta porción del contenido del acuerdo impugnado, debiendo en su caso, ordenar que se autorice a favor del PESJ el derecho a las prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias a partir del 1 de agosto del 2019.
19	La determinación de no otorgar expresamente prerrogativas ni financiamiento público para actividades ordinarias al PESJ, transgrede el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe de tener, el cual se encuentra tuteado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20	Establece que el acto impugnado es contradictorio, pues la autoridad responsable por una parte señala el derecho a los partidos políticos para obtener prerrogativas y financiamiento, pero por otra parte no se lo otorga, por lo que es evidente que esta porción del mismo es ilegal al actualizar la falta de congruencia interna que toda sentencia debe tener.
21	Solicita que al momento en que se revoque esta porción del acuerdo impugnado y se ordene que se autorice el financiamiento público, prerrogativas y demás derechos a favor del PESJ, ordene que el cálculo de los montos correspondientes se realicen tomando como base lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumulados, en aras de privilegiar el acceso a la justicia completa, establecida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.
22	Refiere que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en la acción de inconstitucionalidad, estableció válido que para el financiamiento público y prerrogativas a favor de los otrora partidos políticos nacionales que solicitaron su registro como partido político local, debe otorgarse con base al artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual los remite directamente al numeral 51 punto 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; normativa que establece el financiamiento para estos PPL se obtiene multiplicando el 65% del valor del UMA por el Padrón Electoral del Estado de Jalisco con fecha de corte de julio, y de dicho resultado, se tomara el 30% para dividirlo en partes iguales entre los PPL con registro ante el instituto local, y el 70% restante dividirlo también entre los PPL con registro ante el instituto local, pero con base a su porcentaje de votación, solicitando que se ordene hacerlo de esta manera.

AGRAVIOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019	
1	Establece que los acuerdos transgreden directamente la esfera jurídica del PESJ, toda vez que, al momento de aprobar respectivamente sus contenidos, dejaron de observarse de manera ilegal, lo establecido por los artículos 41 Base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción IV inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numerales 23 párrafo 1, inciso d) , 50, 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 89 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
2	Expone que al dejar de observar dicho marco normativo constitucional y legal, se transgredió el principio de equidad electoral para el financiamiento público de los partidos políticos, particularmente, respecto a la ilegal cuantificación realizada por la autoridad responsable para financiamiento público de los partidos políticos locales, específicamente para el PESJ.
3	Manifiesta que esa ilegal cuantificación, a la postre se traduce en una violación al principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación de los actos impugnados que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, pues considera que el financiamiento público estatal destinado para los partidos políticos para el ejercicio 2020, particularmente para los PPL como el PESJ, se ve disminuido considerablemente, y que ello actualiza a su vez una violación al principio de equidad electoral antes referido.
4	Expresa que respecto a los Partidos Políticos con registro estatal, el monto total de financiamiento público a repartir era el que resultaba de aplicar la fórmula matemática de multiplicar el 20% veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año. Confirmando que la fórmula (20% valor UMA x Padrón Electoral local) para el financiamiento público estatal, la recibirían tanto los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, como los PPL como es Encuentro Social Jalisco, toda vez que es el único partido político local debidamente registrado (Considerando IX del acuerdo).
5	Aduce que esta determinación incide directamente en el acuerdo también impugnado IEPC-ACG-023/2019, pues en el mismo se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del IEPC Jalisco para el ejercicio del año 2020, considerando el financiamiento aprobado en el referido acuerdo IEPC-ACG-022/2019, de esto que se consideren estrechamente vinculados, y por ende, tengan que revocarse ambos acuerdos

AGRAVIOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019	
6	<p>Considera que si la autoridad responsable no señala el adecuado precepto jurídico, ni expone los hechos que dan lugar a la actualización de la hipótesis jurídica, resulta evidente que el acto devendría en ilegal, violentándose uno de los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función electoral consistente en la legalidad.</p>
7	<p>Expone que del propio dictamen se desprende que la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos conocía que el 2 de junio del 2017 la Constitución Política del Estado de Jalisco había sufrido una reforma, entre otros, del artículo 13, Base IV, incisos a) y b); además, refirió que según la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, declaró la constitucionalidad y validez, precisamente, del referido artículo 13, Base IV, incisos a) y b) de la Constitución Local.</p>
8	<p>Refiere que del análisis e interpretación conjunta, armónica, sistemática y funcional de estos preceptos, se advierte que para los partidos políticos LOCALES, la regla para su financiamiento corresponde al 65 % del valor del UMA multiplicado por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte de julio de cada año.</p> <p>Por otro lado, considera que el precepto 13, Base IV, incisos a), de la Constitución Local, establece que para los partidos políticos NACIONALES, la regla para su financiamiento corresponde al 20 % del valor del UMA multiplicado por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte de julio de cada año.</p>
9	<p>Manifiesta que esta diferencia entre el financiamiento público que reciben los partidos políticos locales o nacionales en el Estado de Jalisco, fue declarada CONSTITUCIONAL Y VALIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017 Y ACUMULADOS. Y que con base en esto es que se actualiza la indebida e incorrecta fundamentación y validación del acto, pues la aprobación ilegal de la autoridad responsable de validar el dictamen de financiamiento público para partidos políticos es inconstitucional e ilegal, lo que afecta directamente en la esfera jurídica del PESJ, al ver disminuido el monto del financiamiento público que tiene derecho de percibir durante el ejercicio 2019 en su parte proporcional, así como del ejercicio 2020.</p>
10	<p>Refiere que dentro del dictamen, la autoridad responsable aprueba que el cálculo del financiamiento público sea exactamente el mismo para los PPL, como para los PPN con registro local, sin tomar en cuenta que el financiamiento en ambos casos, es completamente diferente y debe de calcularse en bolsas separadas, dependiendo de cada porcentaje 20%(nacionales) o 65% (locales).</p>

AGRAVIOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019	
11	Además, considera que esta deficiencia se encuentra implícita tanto para el “Financiamiento público actividades ordinarias permanentes”, como para “Financiamiento público para actividades específicas 2020”, contenidas en el citado dictamen, por lo cual ambos cálculos están mal formulados.
12	Al su parecer, el cálculo que se desprende del dictamen ilegalmente aprobado por la responsable contenido dentro del acuerdo IEPC-ACG-022/2019, esta indebidamente fundado y motivado, actualizando la revocación del mismo y también del acuerdo IEPC-ACG-023/2019, al ser una consecuencia inmediata del indebido financiamiento público a partidos políticos, lo que torna que el proyecto de egresos 2020 del IEPC Jalisco, también este indebidamente calculado, debiendo revocarse de igual forma.
13	Que ante la indebida e incorrecta fundamentación y motivación con la que se aprobó el financiamiento público 2020 a partidos políticos mediante el acuerdo IEPC-ACG-022/2019, trae consigo que el PESJ se vea afectado en una disminución considerable respecto a las cantidades que por este concepto debe de recibir, al pasar de un 65% que tiene derecho, a un 20% que estimo erradamente la responsable, y con ello, viola en su perjuicio lo establecido por el principio de equidad.
14	Considera que todo PPL que cuente con registro, tiene el derecho constitucional y legal de contar con prerrogativas y financiamiento público para sus actividades ordinarias DE MANERA EQUITATIVA, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca respecto a los PPN con registro local, pues señala que el financiamiento para cada uno de estas clases de partidos es diferente.
15	A su parecer, la diferencia entre los PPN con registro local y los PPL al momento de cuantificar sus prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias, estriba en el porcentaje del UMA, 20% para los primeros y 65% para los segundos, agregando que dicha distribución fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, POR ENDE ES EQUITATIVO.
16	Cita que si no se realiza el cálculo para el financiamiento de partidos políticos tomando como base estos porcentajes, es claro el principio de equidad se ve trastocado.
17	Expone que las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de igualdad, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

AGRAVIOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019	
18	Así, menciona que la subsistencia del registro como PPL y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros EQUITATIVOS para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.
19	Señala que los PPN con registro local, a diferencia de los PPL, pueden recibir financiamiento federal por parte de sus órganos nacionales.
20	A su juicio, los artículos 41 Base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción II y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numerales 23 párrafo 1, inciso d) , 50, 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 66, 78 y 89 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, a través de una interpretación sistemática, GARANTIZA EL DERECHO AL PESJ para que se le autoricen prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias para desempeñar las finalidades constitucionales encomendadas CON BASE AL 65% DEL VALOR DEL UMA MULTIPLICADO POR EL PADRÓN ELECTORAL ESTATAL.
21	Considera que son aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF bajo los siguientes números de expedientes: SUP-JRC-50/2016, SUP-REC-1901/2018 y acumulados, SM-JRC-3/2019, SM-JRC-14/2019, ST-JRC-8/2019, ST-JRC-114/2018 y ST-JRC-203/2018 acumulados.
22	Argumenta que la autoridad responsable, realizó una indebida inaplicación de lo establecido en el artículo 13, Base IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 51, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, además de que omitió aplicar y realizar una interpretación conforme y pro persona de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados.
23	El apelante refiere que la determinación de la autoridad responsable de no aplicar lo establecido en la Constitución Local, que remite a una norma general (artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos), misma que contiene un mandamiento expreso dirigido a las entidades federativas para la determinación y distribución del financiamiento público, implica apartarse del criterio, con carácter de jurisprudencia, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados.

AGRAVIOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019	
24	Refiere que la omisión de la responsable de atender al financiamiento público para los PPL contenido en los acuerdos impugnados, tomando como base lo establecido en la jurisprudencia obligatoria que se desprende de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, afecta legalidad, y de igual manera, viola el principio de equidad.
25	Manifiesta que si Consejo General no estableció una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos locales de forma independiente y separada de los PPN con registro local, los acuerdos no guardan congruencia con las directrices señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y, en consecuencia, son contrarios a la Constitución federal.
26	Señala que la autoridad responsable viola la libertad soberana que tiene el Estado de Jalisco para fijar los porcentajes para la distribución del financiamiento público, en donde claramente fue su decisión que los PPL se rigieran por el porcentaje que establece el numeral 51 párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, el cual corresponde al 65% del valor del UMA, multiplicado posteriormente por el total de ciudadanos incluidos en el Padrón de Militantes del Estado a la fecha de corte de julio de cada año.
27	Expone que la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de la libertad configurativa que tiene el Estado de Jalisco para establecer la fórmula que aplicará en la asignación de financiamiento público a los institutos políticos, particularmente a los PPN con registro local, ya que no consideró que en la Constitución federal se establece que la libertad configurativa estatal, en materia de financiamiento a partidos políticos, la que se encuentra acotada tanto por los mandatos de la norma suprema, así como a las leyes generales en la materia; por lo que resulta inexacta la consideración de los acuerdos impugnados en cuanto a que se estableció una base idéntica para el cálculo del financiamiento público a repartir entre los PPN con registro local y los PPL.
28	Solicita que al momento en que se revoque esta porción del acuerdo impugnado y se ordene que se autorice el financiamiento público, prerrogativas y demás derechos a favor del PESJ, ordene que el cálculo de los montos correspondientes se realicen tomando como base lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumulados, en aras de privilegiar el acceso a la justicia completa, establecida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

AGRAVIOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS IEPC-ACG-022/2019 e IEPC-ACG-023/2019	
29	Refiere que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en la acción de inconstitucionalidad, estableció válido que para el financiamiento público y prerrogativas a favor de los otrora partidos políticos nacionales que solicitaron su registro como partido político local, debe otorgarse con base al artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual los remite directamente al numeral 51 punto 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; normativa que establece el financiamiento para estos PPL se obtiene multiplicando el 65% del valor del UMA por el Padrón Electoral del Estado de Jalisco con fecha de corte de julio, y de dicho resultado, se tomara el 30% para dividirlo en partes iguales entre los PPL con registro ante el instituto local, y el 70% restante dividirlo también entre los PPL con registro ante el instituto local, pero con base a su porcentaje de votación, solicitando que se ordene hacerlo de esta manera.

Así las cosas, se tiene que el partido recurrente en sus escritos de demanda, en esencia se duele por un lado de la omisión de otorgar financiamiento público por parte de la autoridad responsable, no obstante que obtuvo su registro como PPL, y por otra parte, considera que en los acuerdos impugnados se dejaron de analizar cuestiones que no solo le permitían tener acceso a recursos desde la fecha de procedencia de su registro, sino que además el cálculo del financiamiento público que debió realizarse para el ejercicio dos mil veinte, no es correcto.

CONSIDERANDO VIII. Litis y método de estudio. En el asunto en cuestión, la *litis* se constriñe en determinar respecto a la legalidad o no de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral al emitir los acuerdos impugnados **IEPC-ACG-021/2019**, **IEPC-ACG-022/2019** e **IEPC-ACG-023/2019**, que resolvieron en relación al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el periodo agosto-diciembre dos mil diecinueve, y ejercicio completo del dos mil veinte, y que inciden directamente en la

esfera jurídica del PESJ; así como respecto a si la forma en que se calculó es correcta o deberá de calcularse con base a las reglas previstas en el artículo 13, Base IV, inciso a), de la Constitución Local, debiendo aplicar preferentemente los criterios de asignación de recursos públicos previstos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como también determinar si el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado.

El **método** que se abordará para dilucidar la *Litis* consistirá en examinar los agravios que se exponen por el recurrente en cada caso, de manera conjunta, pero en considerandos separados, relacionándolos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas agregadas en autos, que serán valoradas en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido código electoral.

No obstante, por razón de técnica jurídica primeramente este Pleno del Tribunal Electoral se analizan los motivos de inconformidad planteados para impugnar el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**.

Posteriormente se continuará con el estudio conjunto de los agravios que están relacionados entre sí dentro de los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** e **IEPC-ACG-023/2019**; en la lógica que de resultar fundado y suficiente alguno de ellos para que el partido recurrente logre su pretensión, se obviará el estudio de los restantes en caso de no mejorar, lo en su caso alcanzado.

Para tal efecto, al momento de examinar los agravios que esgrime el apelante en cada medio de impugnación, y en caso de que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos

presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en cada escrito de demanda, lo cual no le causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, encontrarse en cualquier parte de los escritos que contienen la impugnación.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”; y “AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

CONSIDERANDO IX. Planteamiento del problema. Para cumplir con el método de estudio, a continuación se **conjuntan los motivos de agravio** del recurrente en cada caso:

IX.1. RAP-004/2019

1. **Violación al principio de equidad.** La determinación de no otorgar prerrogativas ni financiamiento público para actividades ordinarias al Partido Encuentro Social Jalisco, toda vez que el Consejo General determinó dentro del acuerdo impugnado (foja 49) *“Finalmente, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local, no será considerado como un partido político nuevo; en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizar el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley General de Partidos Políticos”, al realizar una interpretación restrictiva del artículo 18 de los lineamientos, con la finalidad de no otorgar financiamiento público ni prerrogativas, con lo que se vulnera el principio de equidad.*

Esta interpretación restrictiva, impide obtener prerrogativas y financiamiento público para realizar actividades ordinarias a partir del 1 de agosto del año en curso.

De la normativa constitucional y legal aplicable, se desprende que los partidos políticos contarán de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que señalen las

normas que los regulan; tienen derecho a tener acceso a recibir prerrogativas, como el financiamiento público, para el sostenimiento de gastos ordinarios y en año electoral de gastos de precampaña y campaña, en el ámbito estatal de Jalisco, lo que implica que todo partido político local que cuente con registro, tiene el derecho constitucional y legal de contar con prerrogativas y financiamiento público para sus actividades ordinarias, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca respecto a los partidos políticos nacionales con registro local.

Por lo que no se estima constitucional y legalmente válido que un partido político local que hubiera obtenido su registro, por una parte nazca a la vida jurídica y pueda participar en el próximo proceso electoral, y por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y las prerrogativas, partiendo de una interpretación restrictiva de un lineamiento.

- 2. Transgresión al principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación, así como al principio de supremacía constitucional.** La determinación de no otorgar prerrogativas ni financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Encuentro Social Jalisco, tomada por la autoridad responsable, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación, establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de supremacía constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable solo señala el precepto 18 de los lineamientos para

privar de estos derechos al apelante, sin que emita el razonamiento en que se basa, ni motive, exponiendo las circunstancias que actualizan la hipótesis de su decisión, actualizando con ello la violación a este principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación; así como actualiza una violación directa al principio de supremacía constitucional, pues le otorga mayor peso al contenido de un lineamiento, por encima de lo plasmado en la norma suprema.

De ahí que si el Consejo General no señala el adecuado precepto jurídico, ni expone los hechos que dan lugar a la actualización de la hipótesis jurídica, resulta evidente que el acto devendría en ilegal, violentándose uno de los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función electoral consistente en la legalidad, sobre la base del financiamiento público de los partidos políticos.

En el presente caso la responsable solo cita un precepto de un lineamiento, sin embargo, además de ser inaplicable en la forma que lo plantea, no realiza motivación alguna, por lo que es evidente la existencia de una falta, indebida e incorrecta motivación y fundamentación.

Por lo que ve a la violación al principio de supremacía constitucional se actualiza, pues al momento de negar los recursos económicos al Partido Encuentro Social Jalisco, no solo interpreta restrictivamente un lineamiento, sino que a este le otorga indebidamente mayor peso jurídico que a lo establecido en la propia Carta Magna en materia de prerrogativas y financiamiento público.

En ese orden de ideas, es claro que anteponer el artículo 18 de los lineamientos por encima de lo establecido por los artículos 41 Base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prerrogativas y financiamiento público, es una clara violación a este principio, lo que torna inconstitucional esta porción del contenido del acuerdo impugnado, debiendo en su caso, ordenar que se autorice a favor del accionante el derecho a las prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias a partir de 1 de agosto del 2019.

3. **Falta de congruencia interna.** Pues el principio de congruencia presupone que en todo acto de autoridad en donde se emita una determinación que tenga efectos legales de resolución, debe cuidarse que se cumpla atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De los Considerandos III y IV del acuerdo impugnado, se puede apreciar que en esta parte considerativa de la determinación, la autoridad responsable expone y hace de conocimiento estos derechos a favor de los partidos para recibir financiamiento y prerrogativas, sin embargo, en los puntos resolutivos del citado documento, nada dice a favor del Partido actor para obtener estos recursos para sus actividades ordinarias, de ahí que se transgreda este principio de congruencia que tutela el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en el criterio anterior, la responsable por una parte señala el derecho a los partidos políticos para obtener prerrogativas y financiamiento, pero por otra parte no lo otorga, por lo que es evidente que esta porción del mismo es ilegal al actualizar la falta de congruencia interna que toda sentencia debe tener.

Así, **el planteamiento del problema** a dilucidar por este Pleno Resolutor, es si la autoridad responsable actuó apegada al principio de legalidad al no otorgar prerrogativas al partido actor a partir del día primero de agosto del año en curso, y si con ello conculcó el principio de equidad respecto al derecho del partido político de obtener financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

Por lo que la causa de pedir del actor es que se modifique una porción del acuerdo impugnado a efecto de que se le otorgue financiamiento público a partir del primero de agosto del año en curso.

Lo anterior, en el entendido de que la porción impugnada del referido acuerdo es la siguiente: *(foja 49) “Finalmente, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local, no será considerado como un partido político nuevo; en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizar el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley General de Partidos Políticos”.*

Por lo que, en cualquier caso, el resto del acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, deberá de subsistir en los mismos términos.

IX.2. RAP-005/2019

En la demanda del recurso de apelación, el actor en esencia hace valer los siguientes motivos de agravio, correlacionados indistintamente entre los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** y el **IEPC-ACG-023/2019**, como sigue:

PRIMERO: Dejó de observarse de manera ilegal, lo establecido por los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numerales 23, párrafo 1, inciso d), 50, 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 89, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco; todo esto en relación con el principio de equidad electoral para el financiamiento público de los partidos políticos, particularmente, respecto a la ilegal cuantificación por la responsable para el financiamiento público de los partidos políticos locales, específicamente para el partido actor.

La ilegal cuantificación, se traduce a una violación al principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación de los actos impugnados, que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el financiamiento público estatal destinado para los Partidos Políticos locales, se ve disminuido considerablemente, actualizando con ello la violación al principio de equidad electoral.

Lo anterior, ya que la responsable analizó, discutió y aprobó indebidamente la propuesta de la Comisión de Prerrogativas, en donde estableció el monto para financiamiento público, la

cantidad de \$102,112,924.20 (ciento dos millones ciento doce mil novecientos veinticuatro pesos 20/100 M.N.); además aprobó el importe del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2020, correspondía a \$3,063,387.73 (tres millones sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 73/100 M.N.), refiriendo respecto a los partidos políticos estatales, que el monto del financiamiento público estatal a repartir entre los diversos partidos políticos en el estado era el que resultaba de aplicar la fórmula matemática de multiplicar el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, confirmando que la fórmula para el financiamiento público estatal, la recibirían tanto partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, como los partidos estatales, como Encuentro Social Jalisco, al ser el único registrado (considerando IX del acuerdo).

Del análisis e interpretación conjunta, armónica, sistemática y funcional de los preceptos citados, se advierte que para los partidos políticos locales, la regla para su financiamiento público corresponde al 65% del valor del UMA multiplicado por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte de julio de cada año (artículo 51, punto 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos), contrario a lo que establece el artículo 13, Base IV, inciso a), de la Constitución local, del que se advierte que para los partidos políticos nacionales, la regla para su financiamiento corresponde al 20% del valor del UMA multiplicado por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al corte de cada año, cálculo que indebidamente aplicó la responsable, sin tomar en cuenta que el financiamiento público en ambos casos es completamente diferente y debe

calcularse en montos separados, dependiendo de cada porcentaje 20% (nacionales) o 65% (locales).

Además, la responsable establece que las reglas para el financiamiento público estatal son en términos de lo que establece el numeral 89, párrafo 2 del Código Electoral local, haciendo referencia que: *“para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, se aplicarán las reglas de la Constitución Política del Estado de Jalisco”*, así como que en términos del artículo 13, base IV, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección; pero nada refiere de que los partidos políticos locales tendrán que obtener su porcentaje en base a la Ley General de Partidos Políticos, omitiendo deliberadamente esta parte en su motivación, pues si bien cita el precepto adecuado, no lo motiva debidamente.

Así, la responsable de manera inconstitucional e ilegal, plasma su cálculo de manera errónea, en perjuicio del PESJ, violando el principio de equidad electoral, al incluir a un PPL dentro del presupuesto de los PPN con registro local, no obstante ser completamente distintos –tanto en porcentajes de financiamiento, como en sus fines y competencias-.

Básicamente la diferencia entre partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales al cuantificar sus prerrogativas y financiamiento público para actividades ordinarias, estriba en el porcentaje del UMA, 20% para los primeros y 65% para los segundos, procedimiento declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, por ende, el mismo es equitativo, por lo que si no se realiza el

cálculo con base en estos porcentajes, se ve trastocado el principio de equidad.

SEGUNDO. La responsable realizó una indebida inaplicación de lo establecido en el artículo 13, Base IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, además de que omitió aplicar y realizar una interpretación conforme y *pro persona*, contenida en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados, la cual es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.

Existe omisión al no aplicar el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se establecen las bases precisas respecto de cómo debe calcularse el monto del financiamiento público para partidos políticos locales, por lo que si el Consejo General no estableció una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos locales de forma independiente y separada de los partidos políticos nacionales, los acuerdos no guardan congruencia con las directrices señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, y en consecuencia son contrarios a la Constitución Federal.

TERCERO. La responsable realiza una incorrecta interpretación de la libertad configurativa que tiene el Estado de Jalisco para establecer la fórmula que aplicará en la asignación de financiamiento público a los institutos políticos con registro local, ya que no consideró que en la Constitución federal se estableció que en esta materia, la libertad configurativa se encuentra acotada tanto por los mandatos de la norma suprema, como a las leyes generales en la materia.

Así, si el legislador local estableció un porcentaje para partidos políticos nacionales con acreditación local, distinto a los partidos políticos locales, se debe a su libertad configurativa, la cual no es respetada por la responsable desde el momento en que fijó el mismo porcentaje para la distribución del financiamiento público, y además, de manera incorrecta incluyó en la misma distribución tanto a partidos políticos nacionales como locales.

Conforme a los agravios que han quedado reseñados en ambos medios de impugnación acumulados, a continuación se establece el marco jurídico aplicable.

CONSIDERANDO X. Marco jurídico aplicable. Precisados los agravios y las manifestaciones vertidas por el accionante en cada escrito de apelación, este Órgano Jurisdiccional, a continuación fija el marco jurídico aplicable que rige al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con registro estatal, que deriva de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política y el Código Electoral, estos dos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, con el objeto de ubicar en el contexto legal la actuación de la responsable en cada medio de impugnación, para confrontar los hechos con lo previsto en las leyes aplicables, y concluir, de ser el caso, como lo sostiene el apelante, si la autoridad responsable al emitir los acuerdos que dieron origen a los recursos de apelación acumulados, se apartó de los principios que de sus demandas se desprenden.

En **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se dispone en su artículo 41, fracciones I y II, incisos a), b), y c), que los partidos políticos son entidades de interés público, además que la ley determinará las normas y

requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde. Además, *que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.*

Respecto el financiamiento público, establece que los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso g), señala *que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otros, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.*

Por otro lado, la **Ley General de Partidos Políticos**, regula en el artículo 23, punto 1, inciso d), primer párrafo, como *derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*

En lo que corresponde, el artículo 26, punto 1, inciso b), señala como *prerrogativa de los partidos políticos, participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

La propia Ley General de Partidos Políticos, regula en el Título Quinto, Capítulo I, el financiamiento público, al efecto

dispone en el artículo 50, punto 1, que *los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público* que se distribuirá de manera equitativa, *conforme* a lo establecido en el artículo 41, Base II de la *Constitución*, así como lo dispuesto en las *constituciones locales*.

Así mismo, menciona en el punto 2, del artículo citado en el párrafo que antecede, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

A su vez, el artículo 51 de la Ley citada, refrenda el derecho de los partidos políticos a tener financiamiento público para sus actividades de estructura, sueldos y salarios, conforme a las siguientes bases:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el *Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales*, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local,

respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de ese artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Además, el artículo 52, punto 2, señala que las reglas que determinen el *financiamiento local* de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En el artículo 95, párrafo 5, de la multicitada Ley, refiere que *si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

En continuidad, el numeral 18, del capítulo IV, de los *Lineamientos*, señala que para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como partido político estatal no será considerado como un partido político nuevo, sino que la prerrogativa que haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, por lo que hasta el año calendario siguiente se deberá realizar el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Por lo que se refiere a la normatividad en el Estado, **la Constitución Política**, dispone en el artículo 13, párrafo cuarto, que *la legislación estatal, determinará lo relativo a los derechos, financiamiento, prerrogativas y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los partidos políticos nacionales y*

locales, de conformidad a lo que determine la Constitución federal, la ley general en la materia y la Constitución local.

Por su parte la fracción IV del numeral citado dispone que *la ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines.* El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, *se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas,* conforme a las bases que la propia constitución local prevé.

En continuidad, en lo que interesa, en el inciso a) de la fracción citada en el párrafo que antecede, se establece que *el financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.*

El Código Electoral del Estado de Jalisco, dispone en el artículo 35, punto 1, que *los partidos políticos nacionales y estatales se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y lo señalado en el libro correspondiente del Código.*

El artículo 89, punto 1, del referido código señala que *el financiamiento público de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos;* y el punto 2, dispone que *al financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se les aplicarán las mismas reglas que la Ley General de*

Partidos Políticos establece para el financiamiento estatal de los partidos políticos estatales.

Ahora bien, establecido el marco jurídico que rige al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, resaltando lo relacionado con partidos políticos locales, se procede al examen de los motivos de agravio contenidos en la síntesis respectiva.

En atención al método propuesto, a continuación se analizan los agravios esgrimidos en cada recurso de apelación de forma separada.

CONSIDERANDO XI. RAP-004/2019. Estudio de fondo. La violación fundamental que se advierte de los agravios hechos valer por el apelante respecto del acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, se encuentra encaminada a demostrar que la autoridad responsable de manera incorrecta interpreto restrictivamente el artículo 18 de los Lineamientos, y con ello lo dejó sin la posibilidad de recibir prerrogativas y financiamiento público al PESJ desde la fecha de aprobación de su registro como PPL y hasta el mes de diciembre del presente año, lo que a su parecer actualiza una violación al principio de equidad.

Sostiene que todo PPL que cuente con registro, tiene el derecho constitucional y legal de contar con prerrogativas y financiamiento público para sus actividades ordinarias, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca respecto a los PPN con registro local, los partido locales que lograron su registro ante la pérdida de su órgano nacional y los partidos de nueva creación.

Estima que no es constitucional y legalmente válido que un partido político local que hubiera obtenido su registro, por una parte nazca a la vida jurídica y pueda participar en el próximo proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y las prerrogativas, partiendo de una interpretación restrictiva de un Lineamiento.

Considera que el numeral 18 de los Lineamientos, no debe interpretarse de forma aislada y restrictiva, sino en armonía con el artículo 41 constitucional, y que con base en ello los partidos son entes de interés público, con acceso a prerrogativas para lograr sus fines, de entre las que se encuentran las públicas, siguiendo la lógica de contar con ellas de manera equitativa y con prevalencia de financiamiento público sobre el privado.

Manifiesta también, que la violación al principio de supremacía constitucional se actualiza, pues al momento de negar los recursos económicos al PESJ, no solo interpreta restrictivamente un lineamiento, sino que a este le otorga indebidamente mayor peso jurídico que a lo establecido en la propia Carta Magna en materia de prerrogativas y financiamiento público, tal y como quedó precisado en líneas anteriores.

La autoridad responsable, al momento de rendir su *informe justificado*, argumenta que el agravio hecho valer es infundado, puesto que se actuó conforme a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción a través del acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica **INE/CG939/2015**, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se aprobaron los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local establecido por el

artículo 95, párrafo 5 de la Ley General para Partidos Políticos”.

Además, también señala la responsable, se tomó en consideración lo asentado en el acuerdo **IEPC-ACG-357/2018**, en que se resolvió en términos del dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, que distribuyó el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil diecinueve, a los partidos políticos con derecho a recibirlo, en el que se determinó que el Partido Político Encuentro Social no tenía derecho a recibir financiamiento público.

En continuidad, señala que al no haber alcanzado el otrora partido político nacional Encuentro Social, cuando menos el 3% en la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en la entidad, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, es que no obtuvo el derecho al financiamiento público para el año en curso; por lo que, cuando se registró como PPL, la regla contenida y transcrita en los lineamientos aplicables es clara en cuanto al tratamiento que se debe dar al instituto político y como consecuencia es que no se le asignaron prerrogativas para el presente año, y será hasta el dos mil veinte, cuando se le estarán calculando las mismas.

Con base en las consideraciones citadas, este Tribunal Electoral considera **FUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Encuentro Social Jalisco, señalado con el punto 1 del Considerando IX de esta sentencia, por las siguientes consideraciones que se expondrán.

Para arribar a esta conclusión es importante conocer el contexto político y social que dio origen a los partidos

políticos para gozar del derecho a recibir prerrogativas y financiamiento público:

Origen del financiamiento. Los partidos políticos en nuestro país se incorporaron como entidades de interés público a nivel Constitucional en la reforma política de 1976-1977; cabe señalar que a los partidos políticos se les confirió dicha calidad sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, constituyendo un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.

Dentro de tales prerrogativas, se encuentra considerado el financiamiento público, que es el conjunto de recursos que aporta directa o indirectamente el Estado a los partidos políticos y candidatos, en forma de reembolsos, subsidios o prestaciones, en periodos electorales, o los que aporta directa o indirectamente el Estado únicamente a los partidos políticos, no a los candidatos, en forma de subvenciones o prestaciones, en periodos no electorales, para su funcionamiento normal, cotidiano y ordinario.

Así, la legislación sobre financiamiento público a partidos políticos y candidatos, estaba limitada inicialmente a cubrir los gastos de éstos en las campañas electorales, sin embargo evolucionó hasta llegar al sostenimiento de la vida permanente de los aparatos, atendiendo a la idea de que éstos “siempre están en campaña”.

Antes de continuar, resulta pertinente dejar establecido que para *Bernal Moreno*, el financiamiento público está conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los Partidos políticos para que éstos

lleven a cabo las funciones y cumplan con los fines que la ley señala⁴. Algunos autores como *Ramón Cortarelo* sostienen que financiar a los partidos en forma pública o privada es contribuir a su eficaz funcionamiento y, por ende, al sostenimiento de la democracia.

Con base en lo anterior, es que a partir de 1986 se eleva el financiamiento público a rango Constitucional. En ese año, el financiamiento tenía un objetivo eminentemente electoral y fue progresando en posteriores reformas a financiar diversos rubros de las actividades partidarias.

De lo anterior nace el modelo mixto de financiamiento establecido en el país en 1996, el cual apostó a entregar un mayor número de recursos públicos, de manera permanente, a los partidos políticos con una triple finalidad:

a. Propiciar condiciones de igualdad entre los partidos, como a la proporcionalidad de su peso electoral.

b. Inyectar transparencia a los recursos con que contaban los partidos al resultar el financiamiento público (cuyo origen y montos se conocen con precisión) preponderantemente sobre el privado.

c. Fortalecer la autonomía de los partidos políticos frente a los intereses privados, corporativos o incluso delincuenciales, que eventualmente pueden subyacer a las aportaciones privadas.

Incluso, la importancia del financiamiento de los partidos políticos se evidencia en la exposición de motivos de la

⁴ Bernal Moreno, J. K. (s.f.). El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Alternativas para México. México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

reforma constitucional de ese año, en la que se sostuvo: *“El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía. La iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos...”*.

Por lo que, con esta exposición de motivos es que se eleva a rango Constitucional el derecho de los Partidos Políticos a recibir financiamiento, no solo en procesos electorales, sino de manera permanente.

Esto se encuentra plasmado dentro del artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución, que dispone que los Partidos Políticos, ya sean nacionales o locales, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y estatal como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, señala que los partidos políticos nacionales, tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales además que establece que aquel partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder

Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

De igual forma, el artículo 41 fracción II establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

También, el artículo 116, fracción IV, inciso g), establece que en las constituciones locales y leyes de la materia estatales, se garantizará que los partidos políticos reciban en forma **equitativa**, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El financiamiento público para los Partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Ahora bien, en sintonía con lo anterior, la LGPP en su numeral 23 establece como **derechos** de los partidos políticos el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del numeral 41 de la Constitución, de esa misma ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el numeral 50, párrafo 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se

distribuirá de manera **equitativa**, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

De lo anterior se desprende que **es derecho de rango Constitucional y de Ley General**, que los partidos políticos reciban tanto prerrogativas como el financiamiento público. Además de que no se desprenden limitantes o requisitos adicionales que impidan o restrinjan a los partidos políticos a recibir estos derechos desde el momento que obtienen su registro.

Ahora bien a nivel local la legislación comicial señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña. También establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

Con base en lo anterior, y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los Partidos políticos.

Dicho lo anterior, se ha reconocido en nuestra democracia la necesidad de establecer un modelo en el que se distribuyan recursos públicos a los partidos políticos a fin de que cumplan los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados.

Adicional a ello, estos recursos no pueden ser asignados de manera discrecional ni arbitraria, sino que deben contar con reglas específicas para garantizar que son entregados de manera equitativa a todos los partidos políticos que forman

parte del sistema electoral garantizándoles un trato igualitario.

Partidos Políticos Locales. El artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, establece que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Ahora, para dotar de un procedimiento para este registro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG939/2015**, por el que ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el citado artículo 95 de la LGPP.

En este acuerdo, el INE refirió que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y dos mil catorce no contempló el procedimiento, requisitos y plazos que deberán seguir, tanto los otrora PPN que opten por su registro como PPL, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.

También señaló que pretender que los otrora PPN, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como PPL, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los

procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país.

En este sentido, es claro que los otrora PPN deberán de sujetarse a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.

Así, el INE precisó que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los PPL, por lo que, sin transgredir lo previsto en el artículo 116 constitucional, resultaba necesario definir criterios y procedimientos que observaran los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que presenten los extintos PPN en relación con el derecho establecido en el citado artículo 95.

Por lo que los Lineamientos establecen las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales, sin que ello implique la invasión de la soberanía de las entidades federativas previsto en el artículo 116 Constitucional.

Esto es así porque el INE al emitir los Lineamientos solo dotó de contenido el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos que determina la condición diferenciada que poseen los otrora PPN que optan por su registro local derivado de su participación en los últimos comicios locales, frente a aquellos institutos políticos de nueva creación.

Así, es válida la determinación de que los PPN que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, puedan

solicitar su registro como PPL, y que de lograrlo, no se les debe tratar como partidos de nueva creación para fines del otorgamiento del financiamiento público.

Lo anterior, porque el partido político que pierde su registro nacional puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a recibir prerrogativas y financiamiento público al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, **en observancia al principio constitucional de equidad.**

En ese sentido, el artículo 116, Base IV, incisos e) y g), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que reciban, en forma **equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por lo cual, resulta válido que el INE señalara, en términos de lo previsto por el citado precepto, que los otrora partidos nacionales no fueran considerados como de nueva creación, en virtud de que su registro local depende de su participación en este ámbito y la fuerza electoral mostrada, la cual a su vez debe tomarse en cuenta para definir el financiamiento público que les corresponde, cuestión que fue plasmada en el artículo 18 de los Lineamientos.

Es decir, en dicho precepto, el cual fue utilizado por la autoridad responsable para determinar no otorgar prerrogativas ni financiamiento público durante el año de su

registro como PPL, se plasman cuestiones completamente distintas a las observadas por el Consejo General.

Esto es así, **pues en el numeral en cuestión no se desprende la interpretación que le da la autoridad responsable**, ya que contrario a lo que sostiene, dicho precepto dispone que si un partido político durante el año que hubiera obtenido el registro como PPL estuviera recibiendo financiamiento, debería de continuar recibéndolo de la misma manera, y que sería hasta el siguiente año de calendario cuando se volvería a calcular.

Ahora bien, como lo refiere el apelante, el PESJ no se encontraba en dicho supuesto, puesto que durante el presente año, que es el mismo en el que obtuvo su registro como PPL, no se encontraba recibiendo financiamiento alguno -Acuerdo **IEPC-ACG-357/2018** del Consejo General-, por lo que claramente no encuadra en el supuesto de excepción del citado artículo 18 de los Lineamientos.

Por lo que, en este régimen de excepción al nacimiento de un PPL, las reglas que deben de seguirse para poder obtener su aprobación se encuentran reguladas en los Lineamientos emitidos por el INE, sin embargo, contrario a lo que sostiene la responsable, de su interpretación, estos no limitan el derecho de los PPL a recibir el financiamiento público y prerrogativas desde que se obtiene su aprobación.

III. Conclusión. A criterio de este Tribunal Electoral, el principio de equidad consiste en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, por lo cual existe

una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos.

Por lo que, acorde al principio de equidad, la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos, que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución Federal ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

Así, quienes ya participaron en una elección anterior y cumplieron con el porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno - partidos políticos nuevos o asociaciones políticas que obtienen su registro como partidos nuevos-, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación en tanto que los primeros demostraron tener la fuerza suficiente para conservar el registro y seguir gozando de prerrogativas y financiamiento, a diferencia de los de nueva creación que, lógicamente, aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de preferencia ante el electorado.

En consecuencia, aplicar literalmente el artículo 18, de los Lineamientos, en la parte que establece que la prerrogativa que le haya sido asignada al partido político que optó por su registro como partido local para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, implicaría dejar sin recursos públicos al PESJ.

Circunstancia la anterior, que no es el objetivo de la disposición citada, pues dicho dispositivo parte del supuesto de que durante el año que el PPN pierde su registro y opta por registrarse como local, y viniera recibiendo financiamiento público, este no debería variar hasta el siguiente año.

Por tanto, lo que sucede en el presente año, es que el partido perdió el registro en dos mil dieciocho y obtuvo el registro como PPL en dos mil diecinueve, en un contexto donde circunstancias no imputables a él, hicieron que no le fueran presupuestados recursos a su favor, pues aún no existía como tal.

De ahí que, la aplicación literal del artículo 18, de los Lineamientos, no es posible, porque la interpretación propuesta por la responsable supondría afectar al PESJ por cuestiones ajenas a dicho partido, pues el hecho de que la pérdida de registro del PES quedara firme hasta el dos mil diecinueve, estaba sujeta a la determinación de la Sala Superior, aunado a que los partidos políticos tienen derecho constitucional y legal de recibir financiamiento para sus actividades.

Asimismo, no es constitucional adoptar la interpretación que propone la responsable, pues ello implicaría dejar sin recursos públicos al PESJ por circunstancias que no le son imputables y vulnerar los derechos políticos de las y los ciudadanos pertenecientes al partido político, afectando su derecho de asociación, al no contar con recursos para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

Por otro lado, a fin de dar vigencia a lo dispuesto en la base VI del artículo 41, de la Constitución, que señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de

los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación y que dicho sistema dará definitividad y certeza a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esa Constitución, tenía que adoptar una interpretación que diera viabilidad al derecho de los partidos políticos de recibir recursos públicos, máxime cuando no existe ninguna causa justificada para restringirlos.

En el caso concreto, **tiene que prevalecer una interpretación conforme con la Constitución**, pues a partir de la reforma de dos mil once, en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados internacionales, considerándose como premisa sobre la totalidad del orden jurídico, ello con la finalidad de que la o el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.

Así, de una correcta interpretación, los partidos políticos que perdieron el registro nacional, pueden optar por el registro como partido local, cumpliendo el requisito de haber contado con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, además también tiene el derecho a recibir prerrogativas y financiamiento al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

Lo anterior, considerando que el financiamiento público según la Constitución está integrado por transferencias

monetarias destinadas a tres rubros distintos (Constitución, artículo 41, Base II, párrafo 2º):

- 1.Actividades ordinarias;
- 2.Actividades tendientes a la obtención del voto; y
- 3.Actividades específicas.

Tomando en cuenta que la participación en las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación vigente en el Estado, se encuentra garantizada mediante la fórmula establecida en el artículo 13 de la Constitución Local, y el artículo 51 de la LGPP.

Por tanto, en el caso concreto, cuando el registro local les sea otorgado en un año distinto a aquél en que perdieron el registro, se les asignará financiamiento de acuerdo con la votación obtenida en las elecciones locales inmediatas anteriores, en cualquiera que sea el mes en que logren el registro.

Consecuentemente, si el otrora PES perdió el registro en el año dos mil dieciocho, y obtuvo registro como instituto político local en agosto del año siguiente (como PESJ), no puede asignársele el financiamiento público que venía entregándosele, pues, por circunstancias no imputables a él, **no se le había asignado ninguno**, sino que contrario a ello, debe entregársele el recurso público que le corresponda conforme a la fórmula establecida en la LGPP, debido a que solo de esa forma se le da viabilidad al financiamiento público que de acuerdo a la Constitución deben recibir los partidos políticos.

Por lo que, dejar al PESJ sin financiamiento público local desde la fecha de aprobación como partido político local, lo colocaría en una situación de desventaja ante del resto de los

partidos políticos, y con ello se le impediría cumplir con sus finalidades constitucionales y legales, considerando también que los PPN con registro local además de recibir financiamiento local, éstos tienen acceso a las prerrogativas que les otorga el INE por tener registro nacional, por lo que gozan de un doble ingreso de recursos, al recibirlo también de las dirigencias nacionales.

Por tanto, las legislaturas locales, se encuentran vinculadas a establecer normas de distribución de ese financiamiento ordinario, que sean congruentes con lo previsto en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así lo sostuvo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/2015, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil quince⁵.

Por lo anteriormente señalado, este Pleno Resolutor considera que **se violentó el principio de equidad** por consiguiente la legalidad con que debió haberse emitido el acuerdo impugnado, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio reseñado con el **punto 1 del Considerando IX**, hecho valer por el apelante y suficiente para modificar la porción impugnada.

Toda vez que ha resultado fundado el primer agravio analizado por este Pleno Resolutor, resulta innecesario al estudio de los restantes motivos de disenso señalados en el escrito de demanda del expediente **RAP-004/2019**, al haber alcanzado su pretensión el apelante.

⁵ Visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5401421&fecha=22/07/2015.

Ahora bien, al resultar fundada la procedencia del PESJ para recibir recursos desde el primero de agosto del año en curso, respecto a la fórmula que deberá de aplicarse para el financiamiento que tienen derecho a recibir, esta será abordada en conjunto al momento de analizar la que fue utilizada y aplicada en los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** e **IEPC-ACG-023/2019**.

Por lo que, siguiendo con la metodología propuesta, se estudiará la legalidad del cálculo realizado por la responsable para el financiamiento público a partidos políticos con registro en el Estado, **la cual resultará aplicable de manera similar para los tres acuerdos impugnados.**

CONSIDERANDO XII. RAP-005/2019. Estudio de fondo. En la demanda del recurso de apelación, el PESJ impugna el acuerdo **IEPC-ACG-022/2019** y el diverso **IEPC-ACG-023/2019**, en los que se hacen valer en esencia tres agravios, que han quedado reseñados en el **Considerando IX** de la presente sentencia, procediendo al estudio de manera conjunta de los dos primeros agravios que hace valer el apelante, en razón a la estrecha relación que existe entre los mismos, ya que de resultar fundados, alcanzaría su pretensión jurídica, haciendo innecesario el estudio del último de los referidos motivos de disenso.

Así, el actor hace valer como motivos de disenso en esencia, que la responsable indebidamente fundó y motivó los acuerdos impugnados, en el *agravio primero* señala que al dejar de observar lo establecido en la normatividad federal y local, vulnerando el principio de equidad electoral para el financiamiento público de los partidos políticos, particularmente, debido a la ilegal cuantificación que hace para el financiamiento público de los partidos políticos locales, específicamente para el partido actor.

También considera que esta indebida fundamentación y motivación se da, pues a su parecer se dejaron de observar de manera ilegal, lo establecido por los artículos 41 Base II y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Base IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III de la LGPP; y el artículo 89 párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Para el actor, la ilegal cuantificación, se traduce a una violación al principio de legalidad en su vertiente de indebida e incorrecta fundamentación y motivación de los actos impugnados, que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el financiamiento público estatal destinado para los Partidos Políticos locales, se ve disminuido considerablemente, actualizando con ello la violación al principio de equidad electoral.

Continúa esgrimiendo que en el acuerdo **IECP-ACG-022/2019**, la responsable analizó, discutió y aprobó indebidamente la propuesta de la Comisión de Prerrogativas, en donde estableció que respecto a los partidos políticos estatales, el monto del financiamiento público estatal a repartir entre los diversos partidos políticos en el estado era el que resultaba de aplicar la fórmula matemática de multiplicar el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, confirmando que la fórmula para el financiamiento público estatal, la recibirían tanto PPN con acreditación en el estado, como los PPL, como Encuentro Social Jalisco, al ser el único registrado (considerando IX del

acuerdo), dejando de observar la normatividad aplicable, es decir, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, ya que para el apelante, del análisis e interpretación conjunta, armónica, sistemática y funcional de los preceptos citados, se advierte que para los PPL, la regla para su financiamiento público corresponde al 65% del valor del UMA multiplicado por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte de julio de cada año (artículo 51, punto 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos), contrario a lo que establece el artículo 13, Base IV, inciso a), de la Constitución local, del que se advierte que para los PPN con registro local, la regla para su financiamiento corresponde al 20% del valor del UMA multiplicado por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al corte de cada año, cálculo que indebidamente aplicó la responsable, **sin tomar en cuenta que el financiamiento público en ambos casos es completamente diferente y debe formularse en montos o bolsas separadas**, dependiendo de cada porcentaje 20% (nacionales) o 65% (locales).

Refiere que si no se realiza el cálculo para el financiamiento de partidos políticos tomando como base estos porcentajes, es claro el principio de equidad se ve trastocado, al considerar que los PPN con registro local, a diferencia de los PPL, pueden recibir financiamiento federal por parte de sus órganos nacionales.

Por lo que concluye que el cálculo aprobado por la responsable contenido dentro del acuerdo **IEPC-ACG-022/2019**, es ilegal al estar indebidamente fundado y motivado, actualiza la revocación del mismo y también del acuerdo **IEPC-ACG-023/2019**, al ser una consecuencia inmediata del indebido financiamiento público a partidos

políticos, lo que torna que el proyecto de egresos 2020 del IEPC Jalisco, también este indebidamente calculado, debiendo revocarse de igual forma.

Además, en razón a que la responsable establece que las reglas para el financiamiento público estatal son en términos de lo que establece el numeral 89, párrafo 2 del Código Electoral local, haciendo referencia a que: *“para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, se aplicarán las reglas de la Constitución Política del Estado de Jalisco”*, así como que en términos del artículo 13, base IV, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección; pero nada refiere de que los PPL tendrán que obtener su porcentaje en base a la Ley General de Partidos Políticos, omitiendo deliberadamente esta parte en su motivación, pues si bien cita el precepto adecuado, no lo motiva debidamente.

En continuidad, en el *agravio segundo*, esgrime que se realizó una indebida inaplicación de lo establecido en el artículo 13, Base IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, además de que omitió aplicar y realizar una interpretación conforme y *pro persona*, de lo resuelto por la Suprema Corte en la **Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados**, la cual es **obligatoria** para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.

Señala el actor que existe omisión por parte de la autoridad responsable al no aplicar el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se establecen las bases precisas

respecto de cómo debe calcularse el monto del financiamiento público para partidos políticos locales, por lo que si el Consejo General no estableció una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos locales de forma independiente y separada de los partidos políticos nacionales, los acuerdos no guardan congruencia con las directrices señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, y en consecuencia son contrarios a la Constitución Federal.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante, por las siguientes consideraciones.

Es preciso señalar que en el acuerdo **IEPC-ACG-022/2019**, que corresponde a uno de los actos impugnados, documental pública y obra agregada en actuaciones a foja 000285, con valor probatorio pleno, conforme al artículo 525, punto 1, del Código de la materia, de dicha documental se advierte, en los considerandos VIII y IX, que la autoridad responsable motivó la propuesta del monto de financiamiento público estatal para los partidos políticos en el año 2020 en los términos siguientes:

“...VIII. DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS. Que tal como fue señalado en el punto 4 de antecedentes de este acuerdo, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, celebrada el doce de agosto del año en curso, se aprobó el: **“DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO 2020.”**, el cual se adjunta como anexo a este acuerdo formando parte integral del mismo.

En razón de lo anterior se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, la propuesta referida de conformidad con los resolutivos del dictamen:

“...Primero. *El monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales para el año 2020 es de \$102'112,924.20 (ciento dos millones ciento doce mil novecientos veinticuatro pesos 20/100 M.N.).*

Segundo. *El importe del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2020, corresponde a \$3'063,387.73 (tres millones sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 73/100).*

Tercero. *Hágase del conocimiento el presente dictamen al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, a efecto de que en su oportunidad se someta a consideración del Consejo General del instituto...".*

IX. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. Que resulta importante resaltar, que el monto total de financiamiento público estatal a repartir entre los diversos partidos políticos en el estado es el que resulta de aplicar la fórmula matemática de multiplicar el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, **por lo que el financiamiento estatal que recibirán los partidos políticos considerando tanto a los nacionales con acreditación en el estado, como el partido político estatal Encuentro Social Jalisco,** el cual recibió su registro como partido político estatal el treinta y uno de julio del año en curso, mediante acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2019, será repartido conforme les corresponda de dicho monto. ..."

Lo resaltado, subrayado y cursivas es propio de este Tribunal.

Además, lo anterior se ve reflejado en el diverso acuerdo **IEPC-ACG-023/2019**, acto también impugnado, el cual obra en copia certificada agregada en actuaciones a foja 000301 a 000524, documental pública con pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 525 punto 1, del código de la materia, que en lo relativo al cálculo del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2020, en los considerandos V al XII, señalan lo siguiente:

“...V. De los partidos políticos. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; asimismo tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; asimismo tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables; esto de conformidad con el artículo 13, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. De las reglas para el financiamiento público estatal. En términos del artículo 89, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, se aplicarán las reglas de la Constitución política del Estado de Jalisco.

VII. Del financiamiento público para partidos políticos. De conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 13, cuarto párrafo, base II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que un partido político nacional

mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En términos del artículo 13, Base IV, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas.

El financiamiento público será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público y deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, conforme se establece en el artículo 50, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y acorde al procedimiento señalado en el artículo 13, Base IV, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que en el año dos mil veinte no se llevará a cabo elección alguna en el estado de Jalisco, por lo tanto, solo se calculará el monto de financiamiento público que corresponde para actividades ordinarias permanentes, acorde al procedimiento contenido en el considerando X del presente dictamen, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 13 base IV inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco que, en lo que interesa, señala “...Los *partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...*”

VIII. De las elecciones en el año dos mil dieciocho. El 1° de julio de 2018, se celebraron comicios en nuestro estado para elegir Diputados por ambos principios, así como municipales y al titular del ejecutivo del estado, ante lo cual corresponde determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados ante este instituto, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, para actividades específicas como entidades de interés público relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

IX. Cálculo del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 13, Base IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 89, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado, se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Ahora bien, de conformidad con los datos proporcionados por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Jalisco del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-JALJLE-VE-0637-2019, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a nivel local, con corte al 31 de julio de 2019, es de 6'042,900 (seis millones cuarenta y dos mil novecientos ciudadanos).

Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019 en \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Siendo el caso que, el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019, equivale a \$16.8980.

Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte al 31 de julio del año en curso, esto es, 6'042,900 (seis millones cuarenta y dos mil novecientos) por el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2019, que equivale a \$16.8980, da como resultado el financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2020, la cantidad de \$102'112,924.20 (ciento dos millones ciento doce mil novecientos veinticuatro pesos 20/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral local al 31 de julio de 2019	Valor diario de la UMA en 2019	20% UMA	Cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2010
A	B	C	D
6'042,900	\$84.49	\$16.8980	\$102'112,924.00

X. Cálculo del financiamiento público anual para actividades específicas de los partidos políticos. De la misma forma, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 13, Base IV, inciso c) y el Código Electoral del Estado de Jalisco, en el artículo 89, párrafo 2 mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

Una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2020, que equivale a \$102'112,924.20 (ciento dos millones ciento doce mil novecientos veinticuatro pesos 20/100 M.N.), el 3% tres por ciento asciende a la cantidad de \$3'063,387.73 (tres millones sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 73/100), como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público Actividades Ordinarias Permanentes	3% del Financiamiento Público de Actividades Ordinarias Permanentes	Financiamiento Público para Actividades Específicas 2020
A	B	C
\$102'112,924.20	\$3'063,387.73	\$3'063,387.73

XI. Cálculo del total de financiamiento público anual a los partidos políticos. Con base en lo expuesto en el considerando anterior, se determina el monto total del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen su acreditación en el estado, mismo que se obtiene de sumar la cantidad que por acreditación en el estado, mismo que se obtiene de sumar la cantidad que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que ascienda a \$102,112,924.20 (ciento dos millones ciento doce mil novecientos veinticuatro pesos 20/100 M.N.), más la cantidad de \$3'063,397.73 (tres millones sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 73/100), correspondiente a financiamiento público anual para actividades específicas, que dan como resultado un total de financiamiento público de \$105,176,311.93 (ciento cinco millones ciento setenta y seis mil trescientos once pesos 93/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público Actividades Ordinarias Permanentes	Financiamiento Público para Actividades Específicas	Total financiamiento público 2020
A	B	A+B
\$102'112,294.20	\$3'063,387.73	\$105'176,311.93

...

De inicio, se sostiene que del análisis exhaustivo del primer acuerdo impugnado, la responsable de manera general estimó que el monto total de financiamiento público estatal a repartir entre los diversos partidos políticos en el estado es el que resulta de aplicar la fórmula matemática de multiplicar el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, **por lo que el financiamiento estatal que recibirán los partidos políticos considerando tanto a los nacionales con acreditación en el estado, como el partido político estatal Encuentro Social Jalisco**, el cual recibió su registro como partido político estatal el treinta y uno de julio del año en curso, mediante acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-021/2019**, sin que especificara el fundamento legal en que se basó para la obtención de dicho cálculo.

En efecto, se limita a resaltar la aplicación de la fórmula señalada en el párrafo que antecede, aplicándola indistintamente para PPN con acreditación en el estado, así como para los PPL.

Así, en el segundo acuerdo impugnado, señala como fundamento para el cálculo del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, lo establecido en el artículo 89, párrafo 2 del Código de la materia, así como el artículo 13, Base IV, incisos a) y c) de la Constitución local y el artículo 52, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Respecto del financiamiento público para partidos políticos, en atención a la normatividad señalada en el párrafo que antecede, concluye que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias

permanentes de los PPN que mantengan su acreditación en el estado, se fijará anualmente, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, procediendo precisamente a obtener los montos, con base a esta fórmula.

En cuanto a las actividades específicas, en el mismo acuerdo, especifica que ello se basa en el artículo 13, Base IV, inciso c) de la Constitución local, así como en el artículo 89, párrafo 2, respecto de las actividades específicas, lo cual equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

Así, conforme a lo expuesto, se tiene la certeza de que la responsable en los acuerdos impugnados, **se limita a señalar un marco jurídico aplicable al financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado**; dejando de observar lo relativo al financiamiento público para partidos políticos locales, como es el caso del Partido Encuentro Social Jalisco.

Ello, porque al interpretar lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la LGPP, así como los numerales 89 del Código Electoral y 13 de la Constitución Local, a la luz de lo señalado en los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte cuál es el criterio que debe prevalecer en este caso, para el cálculo del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales y locales.

En efecto, tomando en consideración el marco jurídico expuesto por este Órgano Jurisdiccional, conforme al artículo 89 punto 1, del código de la materia, el financiamiento público estatal para partidos políticos estatales **se rige por lo**

dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, fundamento que omite la responsable.

Para llegar a esta conclusión, este Tribunal Electoral toma como base que el artículo 116 Constitucional en su base IV, inciso g), prevé libertad de configuración legislativa a favor del legislador local para establecer el marco normativo que garantice que los partidos políticos reciban financiamiento público en forma equitativa.

Al respecto, la Sala Superior ha sentado como criterio en la **jurisprudencia 8/2000**⁶, que la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos contenida en el citado precepto constitucional, parte del principio de equidad, que implica asegurar el mismo trato a los partidos políticos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Ello implica una permisión al establecimiento de una fórmula diferenciada en la legislación local respecto de la que establece la ley general, siempre que garantice equidad entre los partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley de Partidos, que se refiere al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales, establece:

“Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

⁶ Jurisprudencia 8/2000. **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”

En ese sentido, el citado artículo hace una remisión expresa a la normativa local para efectos del cálculo del financiamiento público local para PPN, por lo que debe entenderse que la configuración legislativa trazada por el legislador local resulta aplicable a este tipo de partidos.

Esto es armónico a nivel local, ya que la legislación comicial señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña y que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, lo anterior considerando una distinción para el caso de los PPL y los PPN con registro local, tal y como lo establece el artículo 89 del Código Electoral, que señala:

“Artículo 89.

1. El financiamiento estatal de los partidos políticos estatales se rige por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

2. Para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.”

Dicho dispositivo, para temas de financiamiento público, remite a los PPL directamente a la LGPP, y para el caso de los PPN con registro local, a la Constitución Local.

De igual forma, en el artículo 13, Base IV, inciso a) de la Constitución Local, se establece lo siguiente:

“a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos

políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.”

El precepto constitucional antes transcrito, de nueva cuenta confirma esta distinción para el financiamiento público de los PPL y los PPN con registro local, al remitir a los primeros a la LGPP en su artículo 51, siguiendo lo también establecido en el numeral 89 del Código Electoral, y en el caso de los segundos, establecer su cálculo en el mismo precepto constitucional, en ejercicio de la referida libertad configurativa.

Es decir, los PPL se regirán por la LGPP y los PPN con registro local por lo establecido en la Constitución Local.

Ahora bien, el artículo 51 de la LGPP, que remite expresamente el 13 de la Constitución Local, establece que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, conforme a las disposiciones siguientes:

*“a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
I. El Consejo General, en el caso de los Partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de Partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los Partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los Partidos políticos locales;
II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*

Así, de la interpretación de dicho dispositivo, es claro que en el caso de los PPL en Jalisco, el cálculo para su

financiamiento corresponde al 65%, tal y como lo expone el apelante.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto con base en los artículos 41 y 116 de la Constitución, en concordancia con el artículo 51 y 52 de la LGPP, **que existe un régimen diferenciado para otorgar financiamiento público en las entidades federativas a los partidos políticos en tanto sean nacionales o locales, y que para los primeros opera el principio de libertad de configuración legislativa, mientras que los segundos debe estarse a lo que ordena la legislación general.**

De igual forma, la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las leyes generales asentando que, en congruencia con lo establecido en el artículo 133 Constitucional, dichas leyes constituyen Ley Suprema de la Unión.

El artículo citado dispone al efecto:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

A su vez, la tesis aislada **P. VII/2007**, de rubro: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**, estableció que el artículo antes transcrito no se refiere a las leyes federales, sino que se trata de **leyes generales**, que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Al respecto, dichas leyes, en conjunto con la Constitución General y los tratados acordes con la misma, constituyen Ley Suprema de la Unión.

Adicionalmente, en la **tesis IX/2007** el Pleno del Máximo Tribunal, señaló que, de conformidad con el artículo 133 constitucional, las Leyes Generales, la propia Constitución y los Tratados Internacionales, integran un orden jurídico superior de carácter nacional, que irradia en todos órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, porque desdobra el contenido constitucional en la norma general.

Es ese contexto, la LGPP, en cuanto ley general, informa tal orden jurídico superior aplicable a nivel nacional.

Es decir, respecto de las normas de carácter local, tienen mayor jerarquía normativa las leyes generales, por lo que debe estarse en primer término a lo que estas determinen, salvo disposición en contrario. **En el caso, la disposición establecida en la ley general establece que el cálculo del financiamiento debe realizarse a partir de la consideración del 65% del valor de la UMA.**

Por lo tanto, es armónico que para los PPL se establezca su financiamiento con base en una la ley general, en atención a que tiene mayor jerarquía. Caso contrario a los PPN puesto que, como ya se verificó, en su caso se establece de manera expresa una remisión a la legislación local.

Resulta aplicable a lo señalado, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **Acciones de Inconstitucionalidad 5/2015 y 38/2017 y acumulados**, que determinó que el monto del financiamiento público a distribuir a los PPL deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de

Partidos Políticos, y que considero constitucional la reforma al numeral 13 de la Constitución Local, y por ende, la facultad de los Estados en cuanto a su libertad configurativa, respectivamente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, en concordancia a lo que expuso el partido apelante, considera que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad **constituyen jurisprudencia y resultan obligatorias, tanto para los tribunales electorales, como para las autoridades electorales.**

Para sostener esa premisa, este órgano jurisdiccional considera que, acorde con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regula una forma específica de integración de jurisprudencia y, por tanto, debe considerarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en Acciones de Inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos,

así como para los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Electorales Locales, el INE y los OPLES.

Lo razonado tiene sustento en las siguientes Jurisprudencias: “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” y “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

Como se puede advertir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es bastante clara en establecer que las consideraciones que motiven los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, **constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.**

En el caso, las Acciones de Inconstitucionalidad 5/2015 y 38/2017 y acumulados, esta Tribunal Electoral considera que las razones que dieron sustento a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **constituyen jurisprudencia en los términos precisados**, en virtud de que se cumplió con la votación requerida, por lo que las razones ahí expresadas resultaban obligatorias para el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de

revisar los acuerdos relativos al financiamiento emitido por el Instituto Electoral.

Aclarado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, por cuanto al Partido Encuentro Social Jalisco, como partido político local, debe calcularse su financiamiento considerando el valor del **sesenta y cinco** por ciento de la UMA, es decir, en términos del artículo 51 de la Ley de Partidos; mientras que, respecto de los PPN con registro local, el cálculo debe hacerse a partir del valor del **veinte por ciento** de la UMA, en términos de lo que dispone el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que esta situación no dejaría en estado de desventaja a los PPN con acreditación local, puesto que ellos reciben adicionalmente recursos por concepto de financiamiento público nacional, los cuales se encuentran en posibilidad de compensar los recursos que requirieran en el ámbito local.

Esto es, adicionalmente a lo que cada PPN recibe en el ámbito local derivado de su acreditación ante el Instituto Electoral respectivo, también cuenta con la bolsa de financiamiento que le corresponde con motivo del cálculo del financiamiento nacional que dispone la propia LGPP y al que tienen derecho derivado de su registro ante el INE, lo que les permite destinar recursos adicionales a los obtenidos en cada entidad federativa.

Así, es la propia norma electoral local la que remite a la ley general, aplicable al caso concreto, conforme al artículo 51 punto 1, inciso a), fracción I, de la referida ley, donde se estipula que en el caso de PPL, el Organismo Público local, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará el**

número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65 % del salario mínimo diario vigente de la región en la cual se encuentra la entidad federativa (Jalisco), para el caso de los partidos políticos locales.

Por lo que, se aprecia que efectivamente, como lo señala el accionante, la autoridad responsable en ambos acuerdos, incumple con su obligación de fundar y motivar adecuadamente su actuar, en razón de que indistintamente lleva a cabo el cálculo anual del financiamiento público, tomando tanto a partidos políticos nacionales como el registrado a nivel local, **sin hacer la diferenciación** que la propia norma constitucional y legal señalan, al ser entes políticos de diferente naturaleza para efectos del financiamiento público.

Lo anterior cobra relevancia, en razón a que no es dable aplicar la misma fundamentación para PPN con registro local como para los PPL, tal y como lo hace erróneamente la responsable, razón por la que tampoco aplica la misma fórmula para obtener su financiamiento público, lo que se puede apreciar con la siguiente tabla comparativa:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO CÁLCULO	
Partido Político Nacional	Partido Político Registro local
Multiplicar el padrón electoral local, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente.

Conforme a la tabla, se visualiza la gran diferencia que existe entre un cálculo genérico como el que hizo la responsable en los actos impugnados, quien indistintamente realiza un

cálculo deficiente al tomar en una sola bolsa, tanto a partidos políticos nacionales con acreditación en el estado, como los partidos políticos con registro estatal.

Así, se arriba a la conclusión que los acuerdos carecen de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y seis, Séptima Época, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2012, que a la letra dice: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, en la que señala que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En relación a la **fundamentación y motivación**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUSCALIENTES Y SIMILARES)”⁷, se cumple con estos elementos, sí en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan, y que

⁷ La cual es visible en las páginas trescientos setenta a la trescientos setenta y dos, correspondiente a la Jurisprudencia Volumen 1, de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”.

basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así, una vez que fueron analizadas a cabalidad y de forma exhaustiva, las documentales públicas impugnadas y que guardan una estrecha relación por lo que ve al financiamiento público del año 2020 aprobado para los partidos políticos nacionales y locales indistintamente, se genera la convicción para este órgano resolutor, que la autoridad responsable indebidamente aplicó la misma normatividad, sin distinguir entre los diferentes tipos de acreditación en el estado (partidos políticos nacionales), y el registro como partido político local, como es el caso del partido Encuentro Social Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, se consideran **FUNDADOS** los motivos de agravio primero y segundo del recurso de apelación **RAP-005/2019**, siendo innecesario el estudio del tercer agravio hecho valer, por haber alcanzado su fin el accionante.

CONSIDERANDO XIII. EFECTOS.

XIII.1. En el **RAP-004/2019**. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio 1, sintetizado en el Considerando IX de la presente resolución, con el que resulta suficiente para que el apelante alcance su pretensión jurídica, se ordena **MODIFICAR únicamente** en lo que fue materia de impugnación, la resolución del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-021/2019**, para efecto, de que en un plazo no mayor de **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique la porción impugnada y lleve a

cabo los ajustes correspondientes para otorgarle las prerrogativas y financiamiento público a que tiene derecho el partido político apelante, debiendo solicitar una bolsa extraordinaria que cubra los montos proporcionales que tiene derecho el apelante, a partir del primero de agosto y hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Cabe señalar que para el cálculo de los montos de financiamiento y prerrogativas antes señalados, se deberán seguir las mismas directrices que para los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** e **IEPC-ACG-023/2019**, que se expondrán en líneas subsecuentes.

XIII.2. En el **RAP-005/2019**. Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios primero y segundo, con los cuales es suficiente para alcanzar su pretensión jurídica el apelante, se ordena **REVOCAR** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** y el **IEPC-ACG-023/2019**, para efecto de que en un plazo de **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, la autoridad responsable realice los siguientes actos:

a). Dentro del acuerdo **IEPC-ACG-022/2019**, el cálculo del financiamiento público local para los PPL y los PPN con registro local, se deberá realizar en bolsas separadas.

b). En el caso de la bolsa de los PPL, como es el caso del partido apelante, se deberá de calcular el financiamiento considerando el valor del 65% de la UMA, multiplicado por el Padrón Electoral del Estado de Jalisco con fecha de corte del mes de julio, y del resultado deberá de distribuir el treinta por ciento de forma igualitaria entre los PPL con registro ante el OPLE, y del setenta por ciento restante, con base al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

c). Respecto de la bolsa de los PPN con acreditación local, deberá de prevalecer el cálculo el financiamiento considerando el valor del 20% del valor del UMA, multiplicado por el Padrón Electoral del Estado de Jalisco con fecha de corte del mes de julio, y del resultado deberá de distribuir el treinta por ciento de forma igualitaria entre los PPN con acreditación ante el OPLE, y del setenta por ciento restante, con base al porcentaje de votación obtenido en la última elección.

d). En el acuerdo **IEPC-ACG-023/2019**, una vez realizado los anteriores cálculos, considerándolos en bolsas separadas, el resultado que esto arroje deberá de ajustarse en el **PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESE ORGANISMO ELECTORAL**, para el ejercicio del año dos mil veinte, en los términos de lo resuelto en esta sentencia.

e). En el caso del cálculo proporcional de agosto-diciembre dos mil diecinueve, contenido en el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, la partida presupuestal extraordinaria tendrá efectos retroactivos desde la fecha en que se otorgó el registro como PPL al PESJ.

f). Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria en cada recurso de apelación, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento, adjuntado las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 68 y 70, de la Constitución Política; 501, punto 1, fracción II, 502 punto 1, fracción II, 504 punto 3, 536, 596 punto 2 y 604 del Código

Electoral; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 4 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación acumulado; **la legitimación y personería** del actor, así como la **procedencia de cada medio de impugnación**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I, II, III y V** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, en lo que fue materia de impugnación, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se **revocan** los acuerdos **IEPC-ACG-022/2019** y el **IEPC-ACG-023/2019**, conforme a los efectos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** el Magistrado Presidente así como la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con el voto en contra del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
RODRIGO
MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** -----
Que la presente hoja corresponde a la sentencia emitida el tres de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada en el Recurso de Apelación **RAP-004/2019 Y ACUMULADO**, que consta de un total de ochenta y nueve fojas útiles incluyendo la presente certificación, promovido por el Partido Encuentro Social Jalisco. Doy fe. -----

**Secretario General de Acuerdos
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**